

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 524.

## Artículo de oficio.

Núm. 12.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del actual se halla inserta la siguiente ley.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL

sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislación vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en este ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el juez se mandará elevar la causa al ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que se les señalará, segun el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los defectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratifi-

ficacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosies la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo asi, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su abogado y procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba

propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo día.

Si el juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la propuesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intenten justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber resentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volumen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho días, que podrán prorogarse por cinco mas, pidiéndole antes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10.º De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11.º Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el día mas próximo que sea posible.

Art. 12.º Los tribunales y jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspeccion ocular.
  - 2.º Confesion de los acusados.
  - 3.º Testigos fidedignos.
  - 4.º Juicio pericial.
  - 5.º Documentos fehacientes.
  - 6.º Indicios graves y concluyentes.
- Para que pueda fundarse la conde-

nacion solamente en indicios, es necesario:

1.º Que haya mas de uno.

2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13.º Las sentencias se redactarán consiguando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará.

1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria comprenderá además de los resultados y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14.º Recibida la causa en la audiencia, se mandará pasar al relator para formar el apuntamiento.

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE MAYO DE 1870.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	CANTIDADES.			
			Precios. Escudos mils.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas.	0'960			16'500
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'700	19'900		
	El mismo.	Manteca.	0'900	14'850		
	Miguel Forteza.	Aceite.	0'469		70'648	
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0 206	70'800		
	Luisa Ripoll.	Patatas.	0'064	77'500		
	Juan Alcover.	Azucar.	0'494	1'125		
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150	5'460		
	Ramon Verd.	Bizcochos.	0'983	5'433		
	Varios.	Leche.	0'190		13'860	
	Varios.	Huevos.	0'390	docena		92
	Nadal Comas.	Vino.	0'143		132'	
	Bartolomé Pascual.	Carbon.	0'036	405'840		
	Francisco Alomar.	Velas de sebo.	0'616	14'277		

Palma 31 de mayo de 1870.—El Administrador, Leonardo Moragues.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Liábres.

Devuelta por el relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volumen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el tribunal superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y diete nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el artículo 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las audiencias en la segunda instancia, ó la sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicacion de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminacion de la instancia en que se hallan, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta.—El ministro de gracia y justicia, Eugenio Montero Rios.

Y habiéndose dado cuenta de dicha ley al Señor Regente de esta audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 27 junio de 1870.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 14.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Instruido el expediente para la reforma de alineacion de la calle de Pelaires de esta ciudad, se anuncia al público que el plano de dicha calle y proyecto de nueva alineacion se hallarán de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes. Palma 1.º julio de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.—P. A. del A.—Juan Luis Gomila, Srio.

Núm. 15.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta por término de treinta dias una casa sita en esta ciudad y calle de la Harina, señalada con los números 31 y 33 de la manzana 15, la que consiste en planta baja, ó sea botiga, tres pisos, desvan y terrado, y linda por la derecha entrando y por el fondo con casa y corral de Doña Antonia Cañellas y por la izquierda con botiga de Lorenzo Pons y pisos de Julian y de Margarita Garau; cuya finca se vende á instancia de Catalina Amorós como tutora y curadora de sus hijos Maria, Margarita, Catalina, Sebastian y Bartolomé Bibiloni y Amorós; ha sido retasada en la cantidad de cuatro mil quinientos diez escudos y queda señalado para su remate el dia diez de agosto próximo á la una de la tarde en los estrados de este

juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion. Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 16.

Por este primer edicto y pregon se cita y llama á los hermanos Jaime y Agustin Carreras y Bofill para que en el término de nueve dias se presenten en este juzgado y oficio del actuario que refrenda á dar los descargos que les asistan en la causa criminal que contra ellos estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que en su defecto se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 17.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias el segundo piso de la casa señalada con el número 18 antes con el 6 de la calle del Mercado de esta ciudad manzana 181 el cual linda por la derecha entrando con casas de los sucesores de D. Francisco Amengual, por la izquierda con otras de los de Joaquin Terreta por la espalda con otras de los de Don Pedro Antonio Garau, por la parte superior con el tercer piso propio de Miguel Petra y por la inferior con el primero de Doña Josefa Cerdó, cuyo segundo piso se vende á voluntad de sus dueños D. Teodoro Cerdó y otros, queda justipreciado en la cantidad de ochocientos escudos y se ha señalado para

su remate el dia diez de agosto próximo á la una de la tarde en los estrados de este juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el importe del justiprecio. Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 18.

D. José de Carranza y Echevarria, Capitan de navio de segunda clase de la Armada nacional y Comandante de marina de la provincia de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Bernardo Simó y Jofre de la lista de patrones de la matrícula de Andraitx; para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas adentro en las cárceles de esta capital para recibirle la correspondiente indagatoria y oírle á su tiempo en defensa, en mérito de la causa que contra el mismo se instruye por homicidio de Guillermo Pieres á bordo de la Corbeta «Teresa» hallándose surta en este Puerto, bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará dicha causa por todos sus trámites hasta sentencia definitiva, su ausencia en nada obstante, mas acusándole la rebeldia le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Barcelona á veinte y uno de junio de mil ochocientos setenta.—José de Carranza.—Por mandado de S. S., Pedro M. de Fortuny.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: Visto el real decreto de 6 de abril de 1864, por el cual se autorizó á D. Juan Bautista Alonso, Don

**BANCO BALEAR.**

Situación del Banco Balear en 30 junio de 1870.

**ACTIVO.**

Metálico..... Rvn.	3.441,812'39	} 3.598,212'39
Billetes.....	156,400' »	
(Descuentos y préstamos.....)	10.255,258'71	} 16.311,934'94
Letras.....	718,554'99	
Coste de 2107 billetes hipotecarios.....	4.004,239'20	
Idem de 940 bonos del tesoro.....	1.333,882'04	
Corresponsales.....	771,012'87	
Cuentas transitorias.....	521,014'22	
Gastos generales.....	70,510'60	
Gastos de instalacion.....	68,534'36	
Mobiliario.....	47,943'35	
	<b>21.389,162'73</b>	
Depósitos en custodia (valor nominal)..... Rvn.	2.493,000' »	} 13.267,512'28
Idem en garantía id. id.....	10.774,512'28	
	<b>Rs. vn. 34.656,675'01</b>	

**PASIVO.**

Capital.....	4.000,000' »	
Billetes emitidos.....	3.000,000' »	
Depósitos voluntarios.....	9.779,829'20	
Cuentas corrientes.....	1.793,534'32	
Dividendo de beneficios pendiente de pago.....	3,612'11	
Fondo de reserva.....	400,000' »	
Fondo especial de reglamento.....	10,365'48	
Efectos á pagar.....	340'19	
Ganancias desde 1.º enero último.....	401,481'43	
	<b>21.389,162'73</b>	
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal)..... Rvn.	2.493,000' »	} 13.267,512'28
Idem por id. en garantía id. id.....	10.774,512'28	
	<b>Rs. vn. 34.656,675'01</b>	

Palma 30 junio de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Isidoro Lopez, D. Bernardino de Faura y D. Gregorio Morenas de Tejada para derivar del rio Guadiana un canal de riego con el nombre de *Canal del Principe de Asturias D. Alfonso*:

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Inspector de las obras, despues de practicar el escrupuloso reconocimiento que se dispuso por orden de 13 de noviembre de 1868, de cuyos documentos aparece que la empresa concesionaria tiene abandonadas las obras hace varios años; que no ha ejecutado siquiera la cuarta parte de las que comprende el proyecto aprobado, y que ha cometido extralimitaciones haciendo trabajos que no figuran en el proyecto, y tambien alterando ó modificando esencialmente los aprobados, siendo perjudiciales algunas de estas alteraciones: que se ha llevado la perturbacion y el desorden á los antiguos aprovechamientos establecidos con las aguas del rio Guadiana por haberse inaugurado prematuramente y sin la competente autorizacion los riegos del Canal, y á causa de haber otorgado la empresa de un modo irregular permisos para nuevas derivaciones y usos del agua; y que no podrá la empresa terminar las obras en el plazo señalado en la condicion 10 de la concesion por no haberlas dado en el tiempo trascurrido el desarrollo necesario, por cuyas

razones propone el referido Inspector que se declare caducada esta autorizacion, al tenor de lo prescrito en la condicion 15 del mencionado real decreto.

Visto el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos proponiendo, no sólo que se declare la caducidad de la expresada concesion, sino que además se exija la responsabilidad á que haya lugar por el acto de la inauguracion de las obras:

Visto el proyecto presentado por la empresa con objeto de embalsar y utilizar las aguas de la laguna denominada del Rey, acerca del cual dice la expresada Junta consultiva que si se aprueba tal como se ha estudiado puede comprometer la seguridad de vidas y haciendas de los habitantes de la comarca:

Visto el informe evacuado por el Consejo de Estado manifestando que, aunque por parte de la empresa se han cometido abusos que vician la concesion; y aunque procede la declaracion de caducidad, puede aplazarla el Gobierno, entre otras razones, por la crisis económica del país:

Visto la instancia dirigida por Don Isidoro Lopez, representante de la empresa, exponiendo que puede terminar las obras dentro del plazo, señalado en la concesion:

Considerando que mientras no se demuestre de una manera iududable la imposibilidad de terminar las obras del Canal en el plazo que se fijó por el real decreto de 6 de abril de 1864, todavía no procede rigurosamente la declaracion de caducidad de la autorizacion mencionada, por más que sean tan graves las extralimitaciones y abusos cometidos por la empresa:

Considerando que es de apremiante é indeclinable necesidad poner término á la perturbacion y desorden que se ha llevado á los importantes, antiguos y legítimos aprovechamientos establecidos con el Guadiana, adoptando las disposiciones necesarias para que exista un régimen y buena distribucion de las aguas de este rio; y teniendo presente lo que prescriben para casos análogos al actual el art. 279 y otros de la ley de 3 de agosto de 1866;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se devuelva á la empresa del Canal titulado de *D. Alfonso*, tanto el proyecto que fué aprobado para la concesion, como el que ha presentado últimamente para detener y aprovechar las aguas de la laguna del Rey, á fin de que los reforme ó redacte de nuevo teniendo muy en cuenta los intereses públicos que puede afectar el proyecto definitivo; y haciéndola entender que, si no llevase á cabo todas las obras dentro del plazo fijado en el real decreto de 1864, se procederá á declarar la caducidad de la autorizacion que le fué otorgada, sin admitir disculpa ni excusas de ninguna especie á los concesionarios.

2.º Se prohíbe á esta empresa aprovechar las aguas del rio Guadiana mientras no hubiere terminado las obras del Canal y obtenido del Ministerio la correspondiente autorizacion para dar principio á los riegos y demás usos del agua que el cauce pueda conducir.

3.º Al tenor de lo dispuesto en el art. 279 de la ley de 3 de agosto de 1866, se establecerá un sindicato en Argamasilla de Alba que cuide del régimen y buena distribucion de las aguas del mencionado rio, que de antiguo se vienen utilizando en el Padron de aquel nombre, tanto en riegos como en usos industriales. El Gobernador de Ciudad-Real dispondrá que el Ayuntamiento del pueblo referido, asociado á una comision de propietarios regantes é industriales, redacte con brevedad el proyecto de reglamento del sindicato, que se someterá á examen de los usuarios de las aguas, congregándoles al efecto. Este proyecto se pasará á informe del Ingeniero Jefe, Junta de Agricultura y Diputacion de la provincia, despues de lo cual le remitirá el Gobernador con su dictámen al Ministerio para la aprobacion.

4.º El Ingeniero Jefe de la provincia de Ciudad-Real, ú otro que se delegue al efecto, procederá sin demora á reconocer escrupulosamente los aprovechamientos establecidos con el agua del Guadiana en lo que se denomina Padron de Argamasilla, sin olvidar el

caserio de Cervera ni ninguno de los demás puntos comprendidos en el Padron, y formará un estado ó relacion detallada en que aparezcan los nombres y vecindad de los usuarios del agua, cantidad que toman, aplicacion que la dan, titulo en virtud del cual existe el aprovechamiento, con los demás datos y observaciones que estime convenientes para evitar, tanto las usurpaciones como la malversacion del agua. El Gobernador cuidará de que se faciliten al Ingeniero las noticias y datos útiles para el desempeño de su cometido que puedan existir en las oficinas de la Administracion económica de la provincia. Asimismo prevendrá el Gobernador á las Autoridades locales que auxilien eficazmente los trabajos del referido Ingeniero.

5.º Terminando el reconocimiento de los aprovechamientos, el Ingeniero entregará el estado ó relacion en el Gobierno de provincia, remitiendo copia á la Direccion general; y el Gobernador procederá inmediatamente á prohibir las usurpaciones del agua que fueren notorias, haciendo destruir las obras ejecutadas, y á la suspension de los usos cuya legitimidad no se acredite, bien por medio de un titulo civil ó una autorizacion administrativa, ó con la posesion de 20 años á que se refiere el art. 194 de la ley de 3 de agosto de 1866. Se fijará además la cantidad de agua que corresponde á cada uno de los aprovechamientos establecidos de una manera legal.

6.º Se previene al Gobernador de Ciudad-Real que emplee el mayor celo y energia en el desempeño de este importante servicio, castigando severamente á cualquier Autoridad local que mostrase lenidad ó complicidad en los abusos que se han introducido en el aprovechamiento de las aguas del rio mencionado, y entregando á los Tribunales de justicia á los particulares que puedan cometer nuevas usurpaciones.

Y 7.º Tambien se previene al mismo Gobernador que cuide que en lo sucesivo no se permita en aquella provincia á ninguna empresa de canales inaugurar los riegos sin conocimiento y autorizacion del Gobierno.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

*Carreteras.*

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion los perjuicios que sin beneficio alguno para el Estado se irrogan á los adjudicatarios de obras nuevas de carreteras que licitan fuera de Madrid, obligándoles á constituir la fianza en la Caja general, de Depósitos y á otorgar la escritura en esta capital, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver:

1.º Que siempre que un remate se adjudique á persona que haya licitado en una capital de provincia, se autorice á la misma para consignar la fianza

za en la Administracion económica correspondiente ó en la Caja general de Depósitos, segun convenga á sus intereses.

2.º Que los adjudicatarios que no liciten en Madrid queden asimismo en libertad de otorgar la escritura de contrata ante el Notario del Ministerio de Fomento ó en la capital de provincia ante el del Gobierno de la misma.

3.º Que el plazo para el otorgamiento de la escritura sea en ámbos casos el que marquen las condiciones particulares que hayan de regir en la contrata.

4.º Que cuando se otorgue la escritura en la capital de la provincia, remita el Gobernador inmediatamente una copia á V. E., cuidando de que los Notarios se atengan en su redaccion á lo dispuesto en la real orden de 12 de agosto de 1868.

5.º Que en el caso de que la fianza se constituya en una Administracion económica, no se devolverá al contratista sin en virtud de orden expresa de la Direccion del digno cargo de V. E.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del dia 19 de junio.)

### LEY PROVISIONAL

ESTABLECIENDO LAS REGLAS PARA EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo II del Código penal.

#### CAPITULO II.

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remision de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impues-

tas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo ménos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnizacion civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y vice-versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero si de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra ménos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su vo-

luntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito porque hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

#### CAPITULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, artículo 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decretela formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluidas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida,

sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuere la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibido de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta.—El ministro de gracia y justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 24 de junio.)